

***Tribunales Internacionales y Tribunal De Integración,  
Una Aproximación Teórica y Ordenatoria a la Estructura Jurisdiccio-  
nal Supranacional Actual***

***International Court and Courts of Integration, a Theoretical and  
Classificatory Approach to the Current Supranational Jurisdictional  
Structure***

DOI <http://dx.doi.org/10.1344/REYD2017.15.20941>

**Miguel Ángel Moraga Mejías**

Doctorando en Estado de Derecho y Gobernanza Global  
Universidad de Salamanca (España).

Estudio inserto en el proceso investigativo doctoral del autor.

Abogado. Magíster en derecho por la Pontificia Universidad  
Católica de Chile. Profesor de la Cátedra de derecho procesal  
en la Universidad Católica Cardenal Silva Henríquez (Chile).

Email: [miguel.moraga@usal.es](mailto:miguel.moraga@usal.es)

## Resumen

La gran cantidad de Tribunales internacionales no llegan a ser un sistema integrado, sin embargo traslucen una sección de la globalización; generalmente ellos son estructuras de una Organización Internacional o de *Integración*. Los hay desde Cuentas hasta de Jurisdicción obligatoria, mostrándose una relación de género a especie entre Tribunales *internacionales* y de *integración*. Ergo sus funciones se alinean al fin de *Ente base*, así una *Corte Internacional* tendrá menos competencias que una *de Integración* que incluso obra como *pseudo tribunal constitucional*. Se aprecia que la *fuerza* de esta *jurisdicción* descansa en la *faz volitiva* de los Estados; que el *no ser un sistema integrado* se atenúa tras el *diálogo judicial*; y que responden a una ordenación por ejes de estudio. La treintena de Cortes del globo que *comportan la justicia internacional actual* ponen en valor su aporte dificultando guerras, siendo garantes de los derechos esenciales, apalancando las democracias y robusteciendo zonas unificadas, entre otros; evidenciándose a la zaga un *indesmentible avance para toda la humanidad*.

## Palabras clave

Tribunales internacionales, tribunales de integración, jurisdicción internacional, diálogo judicial, organizaciones internacionales.

## Abstract

The great amount of international Courts, *do not yet compose an integrated system*, however reveal *a part of the globalization*. These courts are structures that belong to an integration or *international Organization*, or exceptionally they are *themselves international*. They range from account Auditors to Compulsory Jurisdiction, in a gender species relationship between *international courts* and courts of *integration*. Ergo their roles are in alignment with the entity's goal they belong to; an *international court* will have less competence than an *integrational* one which even act as *pseudo constitutional tribunal*. *It shows that the source of this jurisdiction* lies in a volitional face of each State; the fact of *not being a supranational system* is then mitigated through the figure of *judicial dialogue*; and these Courts can be classify under different lines of study; the more of thirty Courts of the globe that form the *current international justice* base the value of their contribution in avoiding war, guaranteeing essential rights, supporting democracies, unified areas, international trade, among others; an *undeniable evidence of mankind evolution*.

## Keywords

International courts, courts of integration, international jurisdiction, judicial dialogue, international organizations.

## Introducción y planteamiento de la cuestión

Las *diversas formas de solución de controversias internacionales* son una atractiva esfera del *Derecho Internacional (DI)* y Procesal pues posibilitan el *imperativo universal de dar solución a todo conflicto por vías pacíficas*, paradigma proclamado por *Naciones Unidas (NU)* ante la *Comunidad Internacional (CI)* comprendida ésta en sentido amplio, cuestión compleja en un mundo globalizado y con herramientas que a lo sumo plasman *mecanismos disociados*, dejando la paradoja de que *el planeta globalizado no cuenta con un sistema global*. Tales *mecanismos* pertenecen a la *institucionalización* de una *Organización Internacional (OI)*, el *Poder Judicial de ella*, y en él se anclan los *Órganos Resolutores de Conflictos Supranacionales (ORCS)*, cuyas naturalezas jurídicas van desde *administrativos, de cuentas, para-judiciales, arbitrales* y hasta *Tribunales Internacionales (TI)* donde colacionan las *Cortes de Integración* que reorientan procesos políticos y sociales; contribuyendo *todos* al orden y la paz como plataformas de desarrollo bajo los estándares del *Estado de Derecho* y los *Principios normativos reconocidos internacionalmente*, otorgándonos *sentencias* que fluyen de un itinerario de *nueva racionalización* con el actual estadio de progreso, mediante el *cauce judicial* y apoyado en ocasiones vía el fenómeno del *diálogo judicial*.

Ante tan aplastante situación *planteamos en este estudio la problemática que gravita sobre despejar si la jurisdicción internacional sólo es una manifestación de herramientas y mecanismos disociados, sin bases dogmáticas en que aposentarse como un todo; o si por el contrario conéxionanse jurídicamente sus componentes en una teoría propia que represente un avance significativo con capacidad incluso de apalancar otros desarrollos de la humanidad; por cierto nuestra hipótesis es la segunda; y para poder darle respuesta nos aproximaremos a la teoría de los TI y a los de Integración, reconociendo a éstos últimos como la versión más moderna de los Órganos Jurisdiccionales Internacionales (OJI) propios de los procesos de unificación, como el caso pionero de la Unión Europea (UE); la metodología comparativa nos expondrá a la multidimensionalidad de los ORCS, dejando ver universales propios de Organizaciones (Org./s.) de carácter global, supra-continetales, continentales y regionales; vía su naturaleza jurídica afloran los jurisdiccionales, para-judiciales, administrativos o de cuentas; la metodología histórica nos desplaza por soluciones arbitrales, jurisdiccionales, tribunales militares internacionales y por las *judicaturas híbridas*.*

### 1. Panorámica jurisdiccional supranacional

Los TI *no flotan en el espacio, ellos están enraizados a una estructura organizacional base que les dio vida siendo irradiados por las aspiraciones de sus mentores, quedando al servicio de un todo mayor previamente ideado*; el DI y el Procesal permiten el constructo jurídico de todos los ORCS, *convencionales, de cuentas, para-judiciales*, de la *jurisdicción internacional* y de los *tribunales de integración*, últimos dos bien distanciados y en clara razón de género a especie. Al poco explorar constatamos la carencia de un *desarrollo jurídico englobante de la jurisdicción supranacional en su todo, sin que la doctrina se detenga en detectar el hilo de oro que une a esas Cortes ni las bases ius internacionales que permiten tal despliegue*; para apaciguar esta carencia glosemos

que los ORCS surgen de variados itinerarios históricos, unos bélicos gestores de esquemas para *obstaculizar* guerras, otros de aristas mercantiles, hubieron respuestas de *ambiciones universales versus regionales* y muchos más, generándose un *enorme elenco*, que *valorizado en su conjunto* da cuenta de que en una medida importante todos responden tanto al *ideario vitoriano de la CI Universal*<sup>1</sup> como también contribuyen a *cristalizar el Principio de la justicia universal*<sup>2</sup>.

Tal instituto al posibilitar que *los Sujetos Internacionales* disuelvan sus conflictos con sofisticadas herramientas, ha ido logrando sus fines construyendo *un nuevo estándar moralizante y de seguridad jurídica global*, cuestiones fácticas que pese a los escollos de todo proceso judicial, pulverizan las miradas de los escépticos del *orden y la justicia mundial*, sobre todo porque *«la retracción a estadios anteriores jamás será absoluta, sino más bien de pausas o pequeños retrocesos, los cuales analizados en su todo no son sino descansos de un fenómeno en constante madurez»*.

## 2. Aproximación a la estructura jurisdiccional supranacional contemporánea

El DI y Procesal deben *proporcionar, mantener y fortificar un idóneo marco de control internacional*, o sino la incerteza transnacional tornaría *ilusorio todo desarrollo*. Por ello buscando la *estructura* que dé el mayor sentido unitario a los OJI, y a los ORCS en general, comenzamos por tomar la hebra histórica y enfocarla a la génesis del fenómeno, punto donde vemos un *presupuesto* para el surgimiento de alguna *Corte o Tribunal (T./s.)*, un *«Ente Base supra-estadual»*, que nacerá de la asociativa internacional en nivel de *colaboración, organización o integración*; conductas consustanciales a la naturaleza humana lo que impide fijar su génesis, pero sí sabemos que los primeros hitos serios lo constituyeron las *anfitionías griegas*, luego aparecen otras experiencias en el Medioevo, pero a mediados del s. XIX surgen las primeras *estructuras modernas* las OI, éstas se han estudiado vía criterios de participación, materia o métodos de cooperación, pero encauzadas siempre por los Estados más poderosos, por lo que tales OI *no surgen según un tan pensado y detallado plan*, sino fácticamente en función de las

<sup>1</sup> El ideario de *«CI Universal Vitoriana»* emerge de la problemática de los derechos de los hombres del *nuevo mundo* y del ideario de *«Bien Común Universal»*, Francisco de Vitoria aprox. en 1538 explota intelectualmente los nuevos elementos del *problema internacional*, enfocado en un universalismo político y jurídico, mostrando *la idea del orbe*, del *totus orbis*, *la Comunidad de todos los pueblos de la tierra* basada en el *derecho natural* cuyo supuesto es *la unidad del género humano dado la igualdad esencial de los hombres y los pueblos*, como lo proclama la antropología estoica y cristiana. Asomaba *la CI Universal* como fruto de *la sociabilidad natural del hombre*, que no se detiene en su ciudad, extendiéndose a la *universalidad del género humano*, cuestión que Vitoria asumió en virtud de su lógica inmanente, cual sería el *Bonum commune totius orbis* -principio del bien común del orbe-, norma suprema de *un orden pacificomundial*. Vid. Antonio Truyol en: DE VITORIA, F., PEREÑA, L., PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, & BELTRÁN DE HEREDIA, V. (1967). *Relectio de indis o libertad de los indios*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. CXLVI-CXLIX.

<sup>2</sup> El *Principio de Justicia Universal (PJU)* es de génesis remota, el *Corpus Iuris Civilis* lo esbozaba (C.3.15.1), Grocio en el s. XVII defendió este título, y modernamente aparece en el s. XX en *materias penales*, evita que *delitos graves* contra la CI queden impunes. Desde antaño han existido principios y reglas para estos conflictos, pero el *PJU* es el *último título jurisdiccional* que justifica la *extraterritorialidad de la ley penal* de un Estado, no requiere *nexo* entre delito y Estado juzgador, aplica cuando el *fórum delicti comissi* es deficiente, siendo *subsidiario* del *título judicial preferente*, el *territorial*. Vid. MARTÍNEZ ALCANIZ, A. (2014). *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*. Madrid. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED, pp. 117-126.

necesidades y posibilidades del momento histórico que las cobije<sup>3</sup>, de allí que *después* de creadas *continúen robusteciéndose o desaparezcan*, pues quedan expuestas a la *lucha post-creación, la subsistencia*, época en que *sus órganos* asumen un rol esencial *y entre ellos, nuestro punto de interés, sus TI*.

No hay acuerdo en un *concepto* de OI, ellas sólo tienden a develarse tras el reconocimiento de *su elemento más identificador* por la Sociedad Internacional, esto es, la *noción de función*, tal como lo relata y explica el profesor Dr. Juan Santos Vara<sup>4</sup>. Las OI son fruto de acuerdos entre Estados, o entre éstos y otras OI, de quienes *adquieren cierta independencia*, negociando desde intereses propios, bajo las presiones e ideales del momento que sortean, ergo *la institucionalización de la Sociedad Internacional vía Entes supra-estadales ha sido y continuará siendo un fenómeno empírico y fragmentario*<sup>5</sup>, tal *fenómeno organizativo internacional* es la base existencial de las OI y en ellas por *regla general*, se aposenta *la jurisdicción internacional*.

Dicha *actividad volitiva* respeta una secuencia y a la vez se expone a experiencias históricas: i) en primer lugar vía Tratados Internacionales se crea *la cierta Entidad que no es un Estado*<sup>6</sup>; ii) o pueden sobrepasarse los difusos contornos de una OI *típica* y arribar a una *Org. de Integración* lo que implica un *nivel relacional mucho más intenso*, como el caso pionero de la UE; iii) luego y por *regla general* al crear la OI o de Integración, puede incluirse en su institucionalidad un *mecanismo judicial, el Poder Judicial de la Org.*, iv) en ese mecanismo se anclaría *uno o más ORCS*; v) otra opción es que el TI devenga del ordenamiento derivativo de la OI; vi) o *excepcionalmente* los Sujetos Internacionales podrían crear un TI en carácter de *OI en sí misma*, como la *Corte Penal Internacional*<sup>7</sup> (CPI) y la *Corte Permanente de Arbitraje*<sup>8</sup> (CPA); vii) simultáneamente la metodología histórica muestra *tres respuestas*: a) el *Arbitraje Internacional*, sede pionera en formas de solución de controversias, destacando el aporte de la CPA como la *primera respuesta universal* para resolver pacíficamente conflictos transnacionales; b)

<sup>3</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A. (2010). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid. 14ª ed. Tecnos, pp. 659-690.

<sup>4</sup> SANTOS VARA, J., & MANGAS MARTÍN, A. (2002). *La participación de la unión europea en las organizaciones internacionales*. Madrid. Colex. Intr., pp. 33-34; *vid. otra*: PASTOR RIDRUEJO, J. A., *op. cit.*, nota 3, pp. 661-669.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., & ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. (2008). *Curso de derecho internacional público*. 4ª ed. rev., Cizur Menor Thomson Civitas, pp. 806-807.

<sup>6</sup> El concepto de «*Cierta Entidad que no es un Estado*» la ha empleado la Corte Internacional de Justicia para aproximarse al *concepto* de OI en relación de *género a especie* entre ambas. *Ibidem*, pp. 11-12.

<sup>7</sup> La CPI «*no*» es un órgano de NU, ésta última tras impulsar su creación optó por constituir la como *una OI en sí misma*, manteniendo sólo una *relación procesal intensa* con ella. *Vid.* QUESADA ALCALÁ, C. (2005). *La corte penal internacional y la soberanía estatal*. Valencia. Tirant lo Blanch, pp. 35-101; otra exhaustiva *vid.* TRUJILLO SÁNCHEZ, A. (2014). *La corte penal internacional: La cuestión humana «versus» razón soberana*. México D.F. 2ª ed. rev. y act. Editorial Ubijus, pp. 125 y ss.

<sup>8</sup> La CPA fue la *primera institución global* creada para resolver disputas internacionales; ella es en sí misma una *Organización Intergubernamental Independiente*, constituyendo un mecanismo opcional para la CI en múltiples materias; nació hace más de un siglo y continúa vigente, *vid.* VAN DEN HOUT, T. T. (2008). "Resolution of international disputes: The role of the permanent court of arbitration - reflections on the centenary of the 1907 convention for the pacific settlement of international disputes". *Leiden Journal of International Law*, n° 21(3), 643-661.

en segundo lugar la humanidad se enfrentó a los *Tribunales Penales Especiales*<sup>9</sup> post II Guerra Mundial; c) en tercer lugar aparecieron las *Judicaturas Híbridas*<sup>10</sup> propias de la *Justicia Transicional* post Guerra Fría; y viii) Los Estados vía Tratados Internacionales «*además*» posibilitan que la *jurisdicción internacional* comprenda la *potestad de los Países mismos* de ejercer funciones y autoridad en el ámbito internacional, *sujetando a determinadas personas y cosas a un cierto orden legal*, sin llegar a estar ante un *T. Híbrido*. Estas ocho consideraciones nos permiten aproximarnos con propiedad a la estructura supranacional contemporánea.

Únicamente existiendo ORCS los Países *podrán* vía el *Principio de libertad de elección del medio de arreglo* optar por uno de ellos al precipitarse una controversia, en conexión con la *Declaración de Principios de DI Referente a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de NU*<sup>11</sup>, documento que *presupone la existencia de ORCS de lo contrario se desploma todo su sentido*. Ésta es una reserva de la CI de *no dejar a la voluntad de los países el uso de la fuerza*, indicando: «*éstos deben procurar llegar a un arreglo pronto y justo sobre sus controversias, debiendo abstenerse de toda medida que pueda agravar la situación, por lo que menos podrán emplear la amenaza o el uso de la fuerza*»; entonces *no impone el ORCS sino conduce a optar por uno*; de tal suerte sólo si la *opción* fuese la *judicialización* nos enfrentaremos al OJI.

Orientados hacia la *Judicatura Integracionista* vemos la *natural y compleja interdependencia entre un T. de Integración con una Org. de Integración*; como vimos la doctrina no se alineaba en un concepto de OI, así menos será clara su diferencia con las *Org. de Integración*; para unos estos conceptos son sólo clasificatorios, otros afirman que las

<sup>9</sup> Estos fueron el *T. Militar Internacional (TMI) de Nüremberg* y el *TMI para el Lejano Oriente o de Tokio*; inmersos en las políticas de los vencedores de la II GM, y en un mundo sin NU; aportaron a la *tipificación penal internacional* y sentaron las bases de la CPI. Anunciadas sus existencias en la *Declaración de Moscú de octubre de 1943*, así se lee en parte del texto: «*(...) deben saber que serán llevados de nuevo a la escena de sus crímenes y juzgados allí mismo por los pueblos que han atropellado. Los que hasta ahora no han manchado sus manos en sangre de seres inocentes, deben de tener cuidado de no mezclarse en las filas de los culpables, puesto que con toda seguridad las potencias aliadas los perseguirán hasta el último rincón de la tierra y los entregarán a sus acusadores para que se haga justicia*». Una interesante referencia al *TMI de Nüremberg* más transcripción en nota (127) en p. 120 de *una parte de la Declaración de Moscú*, vid. OLLÉ SESÉ, M. (2008). *Justicia universal para crímenes internacionales*. Las Rozas. 1ª ed. La Ley, pp. 119-124; también vid. GONCALVES, J. B. (2001). *Tribunal de nuremberg 1945-1946: A genese de uma nova ordem no direito internacional*. Rio de Janeiro. Sao Paulo. Renovar, pp. 71-74; y MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A., *op. cit.*, nota 2, pp. 279-280. El *TMI Tokio* impulsado por el General Douglas MacArthur constituyó un TMI más imparcial que Nüremberg; véanse *Ibidem*, pp. 68-69; y OLLÉ SESÉ, M., *op. cit.*, nota 9, pp. 125-127.

<sup>10</sup> Los *Tribunales Penales Internacionales (TPI)* surgen en 1993 como producto posterior a la *Guerra Fría* (ajenos a la II GM) nacen los TPI para la ex Yugoslavia y Rwanda. Denominados *híbridos o mixtos* porque mezclan lo nacional con lo internacional en los jueces o en el método de enjuiciamiento o en la ley aplicada, *repartiendo la responsabilidad judicial* entre los Estados en que funcionan y las OI auspiciantes básicamente NU. Vid. WILLIAMS, S. (2012). *Hybrid and internationalised criminal tribunals: Selected jurisdictional issues*. Oxford. Hart Publishing, pp. 58-65, aquí la autora cita en p. 58 a *Higonnet*, así: «*Higonnet describes this model as blending the international and the local, existing hybrids are products of judicial accountability-sharing between the states in which they function and international entities, particularly the UN*»; y MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A., *op. cit.*, nota 2, p. 76.

<sup>11</sup> «*Declaración Sobre Los Principios de DI Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las NU*» A/RES/265(XXV). Vid. con comentario previo en: ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. (2013). *Derecho internacional público: Textos y materiales*. Madrid. 2ª ed. Civitas Thomson Reuters, pp. 25-28. También en Portal oficial NU <http://www.un.org> (consulta: 2 enero 2016).

*Orgs. de Integración* son ajenas a los conceptos de una OI; tal exilio gravita sobre el paradigma de que en las primeras se genera una *confusión en una unidad englobante de alta intensidad, sin ser la máxima, pues no se estructura un Estado federal*, modelo ecléctico al que responde la UE, haciéndose de funciones y competencias Nacionales incluso de las más esenciales<sup>12</sup>, mientras que las OI son *simples entes no estatales intergubernamentales de cooperación* en ámbitos precisos, dejando *intacta* la estructura Estatal de los miembros; *todas cuestiones de hierro que «afectan directamente» a los TI emanados de ellas pues sus jurisdicciones se incardinan competencialmente a los fines del Entes Base vía el Principio de coherencia.*

Convenciéndonos del todo el razonamiento del profesor Michel Virally, partícipe de hacer emigrar a las *Orgs. de integración* a un solar propio, *locación en que por dependencia se situarán también los Ts. de Integración*, vemos que mayoritariamente la doctrina sigue explicando este tipo de *ente* como un *nivel clasificatorio más de las OI*, aunque con matices<sup>13</sup>; lo que se debe a la inercia doctrinal por lo que desde aquí intentamos contribuir hacia una teoría propia de las *Orgs. de Integración* irradiando sus valiosos conceptos hacia sus peculiares *Cortes*, de hecho los *Ts. de Integración* además de poseer las *competencias típicas de los TI* se les adicionan *otras más* con el fin de *fortalecer el derecho unionista*, contribuyendo así a mantener cohesionados a los miembros, pasando a obrar como *tensores internos multidimensionales*, nótese que incluso llegan a ser *pseudos Tribunales Constitucionales de la Unión* al interpretar los *Tratados Constitutivos* y al ejercer sus *Competencias Consultivas*, sendero en que el Poder Judicial de la UE ha sido pionero.

Los TI poseen una dimensión dual: así, *no son órganos transfronterizos aislados institucionalmente* de toda arquitectura del DI, sino estructuras *creadas por OI o de Integración como órganos de ellas*, o *son una OI en sí*; y a la vez, los TI de un mecanismo *no tienen conexión jerárquica* con Cortes foráneas, *no comportando un sistema integrado*, faz allanada vía la *teoría del diálogo judicial*<sup>14</sup> que permite trasvasijar razones jurídicas *de una Corte a otra ajena*, lo que a nuestro juicio *pavimenta la homogeneidad jurídica global* dejando traslucir *la universalidad*.

<sup>12</sup> VIRALLY, M. (1998). *El devenir del derecho internacional: Ensayos escritos al correr de los años*. México D.F. 1ª ed. Fondo de Cultura Económica, p. 262.

<sup>13</sup> Diferencias *clasificadoras* vid. PASTOR RIDRUEJO, J. A., *op.cit.*, nota 3, pp. 664-667, el autor en párrafo d) elabora una vía *métodos de cooperación*, expone que la UE sería *«el supuesto de cooperación más intenso»*; otra *en relación género-especie* diferente, en: DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., & SOBRINO HEREDIA, J. M. (2010 reimpr. 2014). *Las organizaciones internacionales*. 16ª ed. Madrid. Tecnos, pp. 47-53, este autor *con mayor distancia de la técnica clasificatoria*, expone características de las *«Orgs. de integración o de unificación»* alejadas de las OI, asumiendo una postura ecléctica manifestando en la p. 52 párrafo b) *«Nos encontramos, pues, ante unas organizaciones que se sitúan entre las OI clásicas y las estructuras federales»*, (...) *«se basan en las transferencias de competencias soberanas hacia las instituciones»*, y en p. 593 párrafo quinto, explica: *se ha extendido en la doctrina el uso de la categoría de «organizaciones internacionales de integración»* para explicar a la UE.

<sup>14</sup> El *«Diálogo judicial»* es un concepto creado por la profesora Anne-Marie Slaughter quien en 1994 dio cuenta del fenómeno que denominó *«transjudicial communication»* por el cual una Corte *no vinculada* con otra, toma sus fundamentos mencionando tal fuente en su sentencia. Es un *concepto aun no acotado por la doctrina*, existiendo múltiples artículos al respecto; véase por ejemplo uno que gira sobre la *necesidad de limitar este concepto*: DÍAZ CREGO, M. (2015). “Diálogo judicial”. *Eunomía, Revista En Cultura De La Legalidad*, n° 9, pp. 289-299; *vid.* también: VIVAS BARRERA, T. G., & CUBIDES CÁRDENAS, J. A. (2012). “Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la corte interamericana”. *Entramado*, n° 8(2), pp. 184-204.

Como vemos los TI *no sólo* resuelven litigios, sino que *comportan el reflejo de una cultura de resolución de disputas por vías técnicas y pacíficas, sumado al hecho de que algunos incluso han sido contruidos para estar al servicio de objetivos mayores*, como por ejemplo el fortalecer la unificación de una zona con la fuerza suficiente para conducir profundos fenómenos sociales, fijando criterios y salvando vacíos, o bien si atendemos al desarrollo en casi todos los continentes de Cortes de protección de derechos fundamentales, más otros tantos ejemplos, demuestran que la CI manifiesta un *ideario común de criterios*, pues los Sujetos Internacionales no sólo buscan robustas relaciones transnacionales, sino que demandan *una seguridad jurídica coherente con los niveles de desarrollo de las Naciones democráticas modernas*, por ello no es de extrañar que la actividad de los TI *nos exponga a una importante sección de la globalización*. Fluyendo prístino entonces que *la jurisdicción internacional representa de manera significativa un avance capaz de apalancar singulares desarrollos para la humanidad*.

En tal eje gira la relevancia de que las OI *se doten* de TI para hacer cumplir sus *peculiares derechos*, pues al anexas un *órgano permanente la calidad de la unión mejora* robusteciéndose su institucionalidad y redundando en *más responsabilidad* para los socios. Tal *estrategia fortificadora de las OI empleando Tribunales del grupo* fue esbozada hace bastante tiempo, al respecto el profesor Paul Reuter de la Universidad de París en su obra *Droit International Public* de 1973, al referirse a los *límites funcionales o desviación de poder* de las OI, explicaba que la competencia de ellas está determinada *por la función o fines perseguidos*, cuestión esencial de todo acto, especialmente en las Orgs. y en las Cartas que lo declaran, sin embargo –acota para nuestro máximo interés– *«si una tal concepción no ha sido admitida por todos, y ha sido discutida, ella supone en todo caso para ser eficaz un control judicial muy fuerte<sup>15</sup>»*, como sentencia *no sólo es imperioso un control judicial sino que su magnitud sea intensa*, evidenciándose que *todo proceso integracionista precise de robustos Ts. para interpretar el derecho unionista y contribuir al derecho del acuerdo<sup>16</sup>*, sirviendo de *tensores* para mantener compactada la asociación, en equilibrio con el *Principio de la igualdad de las naciones*.

### 3. El estado del arte

La jurisdicción internacional es compleja por diversos factores, destacando el hecho de ser un conjunto *formado por un maremagnum de ORCS con una tan alta autonomía que les impide insertarse como un sistema único y jerarquizado* en términos de una relación formalizada entre ellos<sup>17</sup>, aunque *sí reflejan un determinado orden y estructura*, en *primer* lugar cada zona del mundo ha desarrollado *modelos basados en OI y de*

<sup>15</sup> Véase la significativa reflexión del Profesor Paul Reuter de la Universidad de París, en: REUTER, P., & PUENTE EGIDO, J. (1978). *Derecho internacional público*. Barcelona. Bosch, p. 206.

<sup>16</sup> OLMOS GIUPPONI, B. “El Sistema de Solución de Controversias (...)”, en: Fernández Liesa, C. R., & Díez de Velasco Vallejo, M. (2009). *Tribunales internacionales y (...)*. 1ª ed. Cizur Menor Thomson Reuters, p. 151.

<sup>17</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (III): medios de arreglo de carácter jurisdiccional (I): cuestiones generales (...)”, en: Díez de Velasco Vallejo, M. (2013 reimpr. 2015). *Instituciones de derecho internacional público*. Madrid. 18ª ed. Tecnos, p. 966.



*Integración dotándose de TI regionales, así lo han hecho la Organización de Estados Americanos (OEA), la Unión del Magreb Árabe en África (UMA), la Comunidad de Estados Independientes en Asia (CEI), o la UE entre muchas; en segundo lugar hay Cortes de espíritu universal destacando las pertenecientes a NU tras el reconocimiento a dicha OI como el intento de cooperación y de objetivos comunes más amplio que la humanidad jamás se haya dado<sup>18</sup>; y en tercer lugar, pueden ordenarse TI por materias competenciales; más otros tantos ejes de estudio. Ahora el no comportar aquella idea compacta ya mencionada, se debe a que cada ORCS es fruto de itinerarios históricos propios, con finalidades diversas que se siguen de los objetivos del Ente Base, sin embargo, en su totalidad ellos constituyen el elenco de mecanismos con que contamos, o en términos más aplastantes: «la justicia internacional que existe». Dicha idea no es un apotegma encriptado, sólo muestra el instante contemporáneo inmerso en un rico proceso; y si bien su atomización resulta agreste para quien aspire a verla como un todo de igual naturaleza, a la postre, «todos ellos dibujan órbitas más cercanas o más lejanas alrededor un mismo concepto, el de orden y justicia universal, ideario que resulta ser el hilo de oro que los entrelaza apalancándolos».*

Por otra faz se aprecia una similitud entre los mecanismos supraestadales con los estatales, cuestión que arroja un positivo efecto, la Dra. Concepción Escobar lo destaca al expresar que la sensible semejanza entre ellos no es baladí, pues introduce en el DI el criterio de objetivación y de alejamiento de las partes en la solución del conflicto dando paso al actuar del TI en nombre de la CI, favorece el empleo de criterios políticos en la disolución del contencioso potenciando la *juridificación*, impulso idóneo para que el imperio del Derecho se posicione con brío en materia internacional, redundando en un aumento de confianza en el sistema jurídico internacional, y permite dar el salto desde el estrecho modelo de la solución pacífica de las controversias al servicio de los Estados, hacia la dimensión de un mecanismo amplio para la correcta aplicación del DI en beneficio de cualquier sujeto de la CI<sup>19</sup>.

#### 4. La fuente de la jurisdicción internacional y la fuerza de sus sentencias

La fuente del instituto legitima su poder resolutor y la obligatoriedad de sus sentencias, punto en que nos aferramos al concepto capital de la jurisdicción. Chiovenda la proyecta de la potestad estatal, Jaime Guasp la compacta como función específica estatal que satisface pretensiones<sup>20</sup>, desde la escuela alemana Adolf Wach plantea que es el poder estatal aplicado a conservar el ordenamiento jurídico<sup>21</sup>. Ella emerge así de la organizativa estadual y como la Teoría del Estado viene impregnada de soberanía, la jurisdicción respetará un sello territorial limitándose a las fronteras de cada Nación soberana; ideario que se ampliaría con las jurisdicciones internacionales.

<sup>18</sup> Los antecedentes de NU, principios, miembros y estatutos pueden verse en múltiples textos, *vid.* DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., & SOBRINO HEREDIA, J. M., *op. cit.*, nota 13, pp. 151-207; PASTOR RIDRUEJO, J. A., *op. cit.*, nota 3, pp. 689-705; también véase *Historia de las NU* en <http://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html/> (Consulta: 13 diciembre 2015).

<sup>19</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., *op. cit.*, nota 17, pp. 965-966.

<sup>20</sup> GUASP, J. (1977). *Derecho procesal civil*. Madrid. 3ª ed. Instituto de Estudios Políticos, pp. 101-104.

<sup>21</sup> WACH, A., BANZHAF, T. A., & ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. (1977). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires. Eds. Jurídicas Europa-América, p. 3.

La *competencia* por su parte, comporta su más significativo *límite*<sup>22</sup>, ergo, *si un juez es competente está implícito que tiene jurisdicción*<sup>23</sup>, en la razón: *todo juez posee jurisdicción pero no en todas las competencias, pues se distribuye la función jurisdiccional a través de la competencia*<sup>24</sup>. Giuseppe Chiovenda padre del derecho procesal moderno, en su invaluable obra *Principios del derecho procesal*, abordó distanciadamente en sus tomos ambos conceptos, la *jurisdicción* la explica como una *función pública* desarrollada en el proceso, perteneciente al Estado, siendo una *función jurisdiccional*, correspondiéndole *actuar* las normas de la *función legislativa*<sup>25</sup>, pero este poder se limita en cada órgano mediante una *distribución* que efectúa la ley, siguiendo *tres criterios de distribución*: el *objetivo*, el *funcional* y el *territorial*, éste último conexiónase a la circunscripción territorial de cada tribunal<sup>26</sup>. Tal binomio a veces *se altera semánticamente* en la judicialización *internacional* tendiendo a confundirse impropiaemente, sin avizorar que en la dimensión transnacional *continúan siendo instituciones diferenciables*, manteniéndose *la jurisdicción como la potestad de decir el derecho, y la competencia como el ámbito o esferas de atribuciones de los jueces*.

Al vertebrar la *jurisdicción internacional* sindicando su *fuerza*, engarzamos con aquellas *ocho* consideraciones ya apuntadas, en que vía la *regla general* se estructuraba la judicatura supranacional, tal *regla general* hace que dicha potestad recaiga *preferentemente* en los OJI<sup>27</sup>; *tal cúmulo de constructos explican plenamente la fuente de la jurisdicción internacional, abarcando los Ts. ad-hoc, híbridos y permanentes*.

Si bien la fuente de la *jurisdicción* de los TI es igual, difieren notablemente sus competencias según emanen de una OI versus una *de Integración*, vía el *Principio de coherencia* ya mencionado. En las OI el fenómeno sólo es de creación del OJI con *potestades ordinarias* para solucionar conflictos interpretativos de las Cartas y del ejercicio de los acuerdos, mientras que en las *Orgs. de Integración la competencia de sus Ts. responde al mega fenómeno unionista*, concurriendo dos espectros: i) *Por uno, la Org. de Integración adiciona órganos* al elenco conocido por los Estados, con *jurisdicción y competencia* en lo cooperativo o en materias del mantenimiento de la paz, *potestades que no ostentaban los órganos estatales*; y ii) *por el otro*, como la competencia del *T. de Integración* viene detraída del concepto más profundo de los procesos unionistas, deberá responder a ello asumiendo su responsabilidad como garante de los Estatutos Constituyentes y como pieza clave para evitar el desenganche. En la amalgama de ambos espectros, la *jurisprudencia del T. de Integración* debe encontrar la *fuerza para cumplir con las competencias ordinarias más extraordinariamente reconducir profundos procesos políticos*. En realidad es *tan densa la competencia de estas Cortes* que llegan a teñirse de un *cariz constitucional* tanto al interpretar los *Tratados Constitutivos* como al ejercer sus *Competencias Consultivas*, por lo que en muchos aspectos son *pseudos Ts.*

<sup>22</sup> Vid. entre otros: GÓMEZ LARA, C. (2000). *Teoría general del proceso*. México D.F. 9ª ed. Oxford University Press, pp. 127-128.

<sup>23</sup> ALVAREZ JULIÁ, L., NEUSS, G. R. J., & WAGNER, H. (1990, 1992). *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires. 2ª ed. actualizada y ampliada, reimpr. Editorial Astrea, p. 73.

<sup>24</sup> LORCA NAVARRETE, A. M. (1991). *Introducción al derecho procesal*. Madrid. 2ª ed. Tecnos, p. 36.

<sup>25</sup> CHIOVENDA, G., & CASAS Y SANTALÓ, J. (1977). *Principios de derecho procesal civil*. Madrid. Reus, pp. 367-369.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 625-634.

<sup>27</sup> MARTÍNEZ ALCANIZ, A., *op. cit.*, nota 2, pp.84-85.

*Constitucionales de la Unión*, nótese entre muchos ejemplos de construcciones jurisprudenciales de estas Cortes, el caso del T. de Justicia de la UE (TJUE) antiguo TJ de la Comunidad Europea, en la dimensión judicial de protección a los DDHH desde 1960 con su famoso *triple* fundamento<sup>28</sup>.

Ahora respecto de la *fuerza obligatoria de las Sentencias de los TI para los sujetos procesados*, inicialmente compartimos la idea de que las Naciones cumplirán los fallos de *buena fe y voluntariamente*<sup>29</sup>, pero glosemos que en la actualidad tal *voluntarismo* pivota *como regla general*, por diversas razones, entre ellas: i) como la mayoría de los *TI son parte de la institucionalidad de un Ente Base* al que también *pertenecen los litigantes*, ante el incumplimiento devendrán *las sanciones pactadas en las Cartas*, pudiéndose incluso expulsar al Estado si así se pactó y si el litigante fuese un Estado o una OI; ii) obsérvense casos especiales como por ejemplo la potestad de la *Corte Internacional de Justicia de NU (CIJ)* que ante el incumplimiento puede enviar los antecedentes al *Consejo de Seguridad de NU*; iii) y ahora ya por una hebra *extrema*, alguien pensaría siquiera que los enjuiciados por el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg *podieran* haber decidido no cumplir con sus penas de muerte, por cierto *imposible*. En realidad queda demostrado que la voluntariedad en el cumplimiento de las sentencias era más absoluto antaño, *cuando la jurisdicción internacional sólo se aposentaba en sedes arbitrales no conexas estructuralmente a un Ente Base*.

La estructura jurídica internacional soporta las *judiciales y arbitrales*, sin que la *temporalidad*, en cuanto el primero es *permanente* y el segundo *ad-hoc*<sup>30</sup> sea óbice para que gocen de *jurisdicción internacional*. No olvidemos que todos los institutos vistos pertenecen al DI Público y no cabe confundirlos con materias de DI Privado, donde la complejidad gravita en el *Principio general de concurrencia de foros*<sup>31</sup> y la *ley aplicable*, situación resuelta por los *Tribunales Nacionales previamente existentes*.

## 5. Un esquema clasificatorio

Tras un levantamiento general que sobrepasa este artículo, hemos ubicado una treintena de ORCS que analizamos orgánica y funcionalmente, aplicamos una metodología comparativa, y advirtiendo que un *Tribunal de Justicia (TJ)* puede colacionar en varios conjuntos dada su diversidad competencial, obtuvimos como resultado ciertos grupos, los cuales *esquemáticamente* presentamos aquí *vía cinco ejes*:

1) *Vía su relación con el Ente Base*: al develar la Org. de pertenencia trasunta su naturaleza y línea funcional; observamos: a) Cortes que *son órganos permanentes de una*

<sup>28</sup> MANGAS MARTÍN, A. & LIÑÁN NOGUERAS, D. J. (2014). *Instituciones y derecho de la unión europea*. Madrid. 8ª ed. Tecnos, pp. 77-79 y 122-124.

<sup>29</sup> Sir. Hersch Lauterpacht: «(...) *It is a canon of international law that the jurisdiction of international tribunals is one voluntariness accepted by States*.(...)», *vid.* LAUTERPACHT, H. (1933). *The function of law in the international community*. Oxford. Clarendon Press, pp. 3-4.

<sup>30</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A., *op.cit.*, nota 3, pp. 597-610.

<sup>31</sup> LUPOI, M. A. (2002). *Conflitti transnazionali di giurisdizioni*. Milan. Dott. A. Giuffrè, pp. 3-24; LUCAS SOSA, G., & OYARZÁBAL, M. J. A. (2012). *Derecho procesal transnacional: Homenaje al profesor doctor gualberto lucas sosa*. Buenos Aires. Edit. Abaco de Rodolfo Depalma, pp. 140 ss, 176 ss.

OI: como la CIJ, el TI de Derecho del Mar (*TIDM*), o la Corte Interamericana de DDHH (*CIDDHH*); b) Cortes que son *órganos de una Org. de Integración*: como el TJUE, el T. General de la UE (*TGUE*), o la Corte Centroamericana de Justicia (*CCJ*); y c) Cortes que son *en sí una OI*: como la CPI y de la CPA.

2) *Vía sus funciones*: Fijadas en sus *Estatutos y Protocolos* en respeto al *Principio de coherencia con los fines del Ente Base*, vemos seis categorías iniciales: a) *Ts. orientados al respeto de la dignidad humana*: sus competencias emanan del acervo axiológico de las civilizaciones, intransables para la CI; con dos tipos: i) *Ts. de protección de derechos esenciales*: hasta hoy de *jurisdicción continental*, como el T. Europeo de DDHH (*TEDDHH*), la *CIDDHH*, o la Corte Africana de DDHH y de los Pueblos (*CADDHHP*); y ii) *Ts. contra delitos de guerra*: el sistema penal internacional añade tres subtipos: ii.a) *Ts. Penales Internacionales (TPI) permanentes*: monopolio de la CPI; ii.b) *TPI no permanentes*: de naturaleza *Ad-hoc*, como fue el TPI para Ruanda y el TPI para la antigua Yugoslavia; y ii.c) *Ts. híbridos*: como los Ts. Especial para Sierra Leona, para el Genocidio Camboyano, o el Especial para el Líbano. b) *Ts. preventivos de conflictos bélicos*: la CIJ<sup>32</sup> con sede en el Palacio de la Paz de la Haya dada su *amplitud* competencial *abarca* tal función. c) *Ts. de integración*: en distintas magnitudes mencionemos al TJUE, al TGUE, al TJ de la Comunidad Andina (*TJCA*), los T. Arbitrales *Ad-Hoc* (*TAAM*) y el Permanente de Revisión ambos de MERCOSUR (*TPRM*), o la CCJ. d) *Ts. Administrativos*: de dos tipos, i) *De Cuentas*: que facilitan la transparencia, obstaculizan la corrupción y fortalecen las confianzas al administrar recursos comunes, como el T. de Cuentas de la UE (*TCUE*) que fuese adjetivado como *la conciencia financiera de la Unión*<sup>33</sup>, o el T. de Cuentas UEMOA; y ii) *Ts. de la función pública*, o para *los funcionarios*: de *función interna protectora laboral* de quienes trabajan en la Org., como el T. Contencioso Administrativo y el T. de Apelaciones de NU, o el T. Administrativo Laboral de MERCOSUR, o el ex T. Función Pública UE hoy fusionado con el TGUE. e) *ORCS específicos para lo mercantil*: *El comercio mundial no se sustrae de la búsqueda de criterios de justicia* en sus problemáticas, como conjugar libertad de comercio y equidad, reconociendo que la conexión entre libertad de comercio y desarrollo es un viejo axioma de la teoría económica. En línea con nuestra hipótesis precisemos lo siguiente, si bien estos ORCS resuelven contenciosos mercantiles, se afectan a los Estados, veamos todas las guerras de génesis comerciales, y además *como todo proceso cooperativo y de unificación comienza por redes comerciales*, resultará gravitante su existencia *alineados con la cultura del progreso armónico de los pueblos en paz*; mencionemos al Órgano de Solución de Diferencias OMC (*OSD*), el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones del Banco Mundial (*CIADI*), el T. de la Asociación Europea de Libre Comercio (*AELC* o *EFTA*), la Corte Económica CEI (*CECEI*), y *toda sede arbitral* específica. f) Y tras *la magnitud de sus funciones* habrá de *competencias muy puntuales* como el *TIDM*, versus de *competencias muy extensas* como la CPA y la CIJ.

<sup>32</sup> La CIJ es el OJI *principal de NU* emana de su derecho originario; su competencia *rationae personae* es *universal*, todos los Estados miembros son *ipso facto* partes en él; su competencia *rationae materiae* abarca todo litigio más los previstos en la Carta o Tratados. Antecedentes de la CIJ, su orgánica y procedimientos, *vid.* KOLB, R. (2013). *The international court of justice*. Oxford. Portland Hart, pp. 39-67, pp. 109-158, y pp. 159 y ss.; y PASTOR RIDRUEJO, J. A., *op. cit.*, nota 3, pp. 717-731.

<sup>33</sup> MANGAS MARTÍN, A. & LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *op. cit.*, nota 28, pp. 304-306.

3) *Vía el elemento territorial*: vemos, a) *Sub-continenciales o regionales*: la CECEI, el T. EFTA, el TJUE, el TGUE, la CCJ, el TPRM, los TAAM, o el TJCA; b) *Continenciales*: el TEDDHH, la CIDDHH, la CADDHHP; c) *Supra-continenciales*: sin ser universales, el T. Árabe de Justicia de la Liga de Estados Árabes<sup>34</sup> (LEA); y d) *Universales*: ORCS planetarios, la CIJ, CPI, TIDM, la CPA, el OSD, el CIADI y otros.

4) *Vía modelos universales o continentales*: Precisamos aquí, a) *Modelos universales*: bifurcados en, i) *Ts. permanentes pertenecientes a NU de jurisdicción global*, la CIJ y el TIDM; y ii) *Ts. independientes de NU de jurisdicción global*, la CPI, la CPA, el CIADI, o el OSD; y b) *Modelos continentales*: a saber, b.1) *El modelo europeo*: i) el Consejo Europeo con el TEDDHH; ii) la UE con el TJUE, el TGUE y el TCUE; y iii) la EFTA con el T. EFTA; b.2) *El modelo americano*: i) la OEA presenta la CIDDHH; ii) la Org. de Estados de Centro América con la CCJ; iii) MERCOSUR posee los TAAM y el TPRM; y iv) la Comunidad Andina el TJCA; b.3) *El modelo africano*: i) la Unión Africana presenta la CADDHHP; ii) la Comunidad Económica (Eco.) Africana (CEA) con el TJ del CEA; iii) la UMA creó al TJ UMA; iv) la Comunidad Eco. del África Occidental (CEAO) con el T. Arbitral CEAO; v) la Comunidad Eco. de los Estados del África Occidental (CEDEAO - ECOWAS) creó al TJ ECOWAS; vi) la Unión Eco. y Monetaria del África Occidental (UEMOA) con el TJ UEMOA más su T. de Cuentas UEMOA; vii) la Comunidad Eco. y Monetaria del África Central posee al TJ Comunitario; viii) la Comunidad Eco. de Los Estados Centro-Africanos (CEECA) creó al TJ CEECA; y ix) el Mercado Común de África Central y Oriental (COMESA) con su TJ COMESA; b.4) *El modelo asiático*: i) la CEI con la CECEI; ii) la LEA con el T. Árabe de Justicia; y iii) La Org. de la Conferencia Islámica con su proyecto del T. Islámico Internacional de Justicia<sup>35</sup>; y b.5) En Oceanía no se observan TI, cuestión que conecta con nuestro planteamiento respecto de que *las OI que carezcan de Cortes en su institucionalidad pueden ser clasificadas en procesos cooperativos de menor peso*.

5) *Vía conexión con NU*: Según pertenecen o no a *la mayor Org. planetaria*, a) *Ts. pertenecientes a NU*: la CIJ, el TIDM, el T. Contencioso-Administrativo y el T. de Apelaciones de NU; y b) *Ts. no pertenecientes a NU*: todo el resto colacionan aquí.

Como vemos el *estado del arte* evidencia la densidad del instituto, la avalancha de ORCS, el crisol de competencias y extensiones jurisdiccionales, por lo que estos *ejes ordenatorios* valen de una cierta carta de navegación para posicionar otros estudios.

<sup>34</sup> El T. Árabe de Justicia se inserta en el contexto del LEA que surge del anhelo árabe por formar una unidad religioso-cultural, su origen va al s. VII cuando Mahoma organizó en Medina una comunidad de fieles. Abarca países en África y Asia. Véanse: <http://www.lasportal.org> (Consulta: 10 marzo 2016); otra: DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., & SOBRINO HEREDIA, J. M., *op.cit.*, nota 13, pp. 850-854.

<sup>35</sup> El T. Islámico de Justicia tendría su principal fuente en el derecho Islámico; tal vez su creación tarde o sea innecesaria pues los Estados pueden recurrir a otros TI; su objeto central sería *proteger la verdadera imagen del Islam luchando contra la difamación y fomentar el diálogo entre civilizaciones y religiones*, pero ello no es de naturaleza judicial. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., & SOBRINO HEREDIA, J. M., *op. cit.*, nota 13, p. 857; Sobre OCI véase <http://www.oic-oci.org> (Consulta: 10 marzo 2016).

## 6. Consideraciones finales

Evidenciamos que las Cortes Internacionales *no se encuentran aisladas de otras estructuras del DI* sino que en general *están enraizadas al Ente Base que las creó, y en esa posición son irradiadas por las aspiraciones de dicho mentor bajo el Principio de coherencia institucional, sirviendo a un todo mayor*, así todas poseen un *basamento de idéntico origen «el fenómeno organizativo internacional»*, decantando que *la jurisdicción internacional no es una simple manifestación de herramientas disociadas, sino un megafenómeno complejo y en desarrollo, aposentado por regla general en un mecanismo denominado Poder Judicial de la Org., sin embargo tales mecanismos quedan disociados de otros sin llegar a conformar un sistema global como lo fuese un Poder Judicial del Orbe, carencia paliada vía el diálogo judicial.*

Los TI se amparan en un *ideario común de criterios* compartidos por los Sujetos Internacionales quienes buscan una seguridad jurídica internacional coherente con los niveles de desarrollo alcanzados por las Naciones democráticas modernas, máxime si ellos son parte de la *Comunidad Internacional en sentido amplio*. Por esto los TI *no sólo* resuelven litigios aisladamente, sino que comportan *el reflejo de una cultura de resolución de disputas por vías técnicas y pacíficas, sumado al hecho de que algunos incluso han sido construidos para estar al servicio de objetivos integracionistas*; por ello no es de extrañar que tal dinámica nos expongan a un *megafenómeno de fuerzas suficientes como para contener una neurálgica sección de la globalización, cual es precisamente la idea amplia de orden y justicia universal.*

Hoy nos enfrentamos a *ORCS* complejos, de múltiples materias, en diversas zonas del planeta, de naturalezas administrativas, de cuentas, para-judiciales, arbitrales, y jurisdiccionales, diferenciando en esta última a las *Cortes internacionales* de las *de integración*; pero todos al posibilitar la disolución del contencioso con sofisticadas herramientas, han ido logrando sus objetivos, como dificultar guerras, aportar seguridad jurídica a operaciones comerciales, contribuir con las democracias y con el respeto a los derechos esenciales; por su parte los *Ts. de Integración* donde se *entremezclan ribetes judiciales y constitucionales* no sólo administran justicia con las competencias típicas de todo TI, sino que además *contribuyen con lo suyo a evitar el desenganche* de los socios, movilizándolo en tal derrotero densos procesos políticos y sociales en los flujos del derecho unionista, coordinadas en que el Poder Judicial de la UE ha jugado un rol pionero; *levantando entre todos un nuevo estándar moralizante y de seguridad jurídica global*, comportando en definitiva *este conglomerado «la justicia internacional que existe»*; y aunque unitariamente diferentes, a la postre *«todos dibujan órbitas más cercanas o más lejanas alrededor un mismo concepto, el de orden y justicia universal»*. Cúmulo de circunstancias fácticas que logran pulverizar las miradas de los infaltables escépticos del *orden y la justicia universal*, evidenciándose de manera indiscutible que todo lo anterior comporta sin duda alguna *un avance evolutivo para toda la humanidad.*

## 7. Bibliografía

8.

- ALVAREZ JULIÁ, L., NEUSS, G. R. J., & WAGNER, H. (1990, act. reimpr. 1992). *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires. 2ª ed. Editorial Astrea.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. (2013). *Derecho internacional público: Textos y materiales*. Madrid. 2ª ed. Civitas Thomson Reuters.
- CHIOVENDA, G., & CASAIS Y SANTALÓ, J. (1977). *Principios de derecho procesal civil*. Madrid. Reus.
- DE VITORIA, F., PEREÑA, L., PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL, & BELTRÁN DE HEREDIA, V. (1967). *Relectio de indis o libertad de los indios*. Madrid. Consejo Superior de Inv. Científicas.
- DÍAZ CREGO, M. (2015). "Diálogo judicial". *Eunomía, Revista En Cultura De La Legalidad*. 9.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2013, reimpr. 2015). *Instituciones de derecho internacional público*. Madrid. 18ª ed. Tecnos.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M., & SOBRINO HEREDIA, J. M. (2010, reimpr. 2014). *Las organizaciones internacionales*. Madrid. 16ª ed. Tecnos.
- FERNÁNDEZ LIESA, C. R., & DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2009). *Tribunales internacionales y (...)*. 1ª ed. Cizur Menor Thomson Reuters.
- GÓMEZ LARA, C. (2000). *Teoría general del proceso*. México D.F. 9ª ed. Oxford University Press.
- GONCALVES, J. B. (2001). *Tribunal de nuremberg 1945-1946: A genese de uma nova ordem no direito internacional*. Rio de Janeiro Sao Paulo. Renovar.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., & ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. (2008). *Curso de derecho internacional público*. 4ª ed. rev. Cizur Menor Thomson Civitas.
- GUASP, J. (1977). *Derecho procesal civil*. Madrid. 3ª ed. 2ª reimpr. Instituto de Estudios Políticos.
- KOLB, R. (2013). *The international court of justice*, Oxford, Portland Hart.
- LAUTERPACHT, H. (1933). *The function of law in the international community*. Oxford. Clarendon Press.
- LORCA NAVARRETE, A. M. (1991). *Introducción al derecho procesal*. Madrid. 2ª ed. Tecnos.
- LUCAS SOSA, G., & OYARZÁBAL, M. J. A. (2012). *Derecho procesal transnacional: homenaje al profesor doctor gualberto lucas sosa*. Buenos Aires. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma.
- LUPOI, M. A. (2002). *Conflitti transnazionali di giurisdizioni*. Milan. Dott. A. Giuffrè.
- MANGAS MARTÍN, A. & LIÑÁN NOGUERAS, D. J. (2014): *Instituciones y derecho de la unión europea*. Madrid. 8ª ed. Tecnos.
- MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A. (2014). *El principio de justicia universal y los crímenes de guerra*. Madrid. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED.
- OLLÉ SESÉ, M. (2008). *Justicia universal para crímenes internacionales*. Las Rozas. 1ª ed. La Ley.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A. (2010). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid. 14ª ed. Tecnos.
- QUESADA ALCALÁ, C. (2005): *La corte penal internacional y la soberanía estatal*. Valencia. Tirant lo Blanch.

- REUTER, P., & PUENTE EGIDO, J. (1978). *Derecho internacional público*. Barcelona. Bosch.
- SANTOS VARA, J., & MANGAS MARTÍN, A. (2002). *La participación de la unión europea en las organizaciones internacionales*. Madrid. Colex. Intr.
- TRUJILLO SÁNCHEZ, A. (2014). *La corte penal internacional: La cuestión humana «versus» razón soberana*. México D.F. 2ª ed. rev. y act. Editorial Ubijus.
- VAN DEN HOUT, T. T. (2008). "Resolution of international disputes: the role of the permanent court of arbitration (...)". *Leiden Journal of International Law*. 21(3).
- VIRALLY, M. (1998). *El devenir del derecho internacional: Ensayos escritos al correr de los años*. México D.F. 1ª ed. Fondo de Cultura Económica.
- VIVAS BARRERA, T. G., & CUBIDES CÁRDENAS, J. A. (2012). "Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias (...)". *Entramado*. 8(2).
- WACH, A., BANZHAF, T. A., & ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. (1977). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires. Eds. Jurídicas Europa-América.
- WILLIAMS, S. (2012). *Hybrid and internationalised criminal tribunals: Selected jurisdictional issues*. Oxford. Hart Publishing.